

Fundamentos para una revisión del lenguaje jurídico del trabajo infantil a partir de la noción kantiana de dignidad

Basics for the revision of legal language of childhood job from the Kantian notion of dignity

Les Fondements pour une révision du langage juridique du travail des enfants à partir de la notion kantienne de dignité

Fundamentos para uma revisão da linguagem jurídica do trabalho infantil a partir da noção kantiana de dignidade

Alejandro Roberto Alba-Meraz¹

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ciudad de México-México

Cómo citar este artículo: Alba-Meraz, A. R. (2016). Fundamentos para una revisión del lenguaje jurídico del trabajo infantil a partir de la noción kantiana de dignidad. *quaest.disput*, 9 (19), 142-159

Recibido: 05/03/2016. Aprobado: 13/06/2016

1 Ph. D. Contacto: alejandro.alba@enp.unam.mx.



Resumen

El artículo reflexiona en torno a la relevancia del concepto de dignidad para entender algunos problemas de exclusión generados por la condición de desigualdad, en particular los relacionados con la explotación laboral, en que niños y niñas viven por su condición de no ciudadanos. El punto central del trabajo plantea que cualquier aspiración para alcanzar una cultura de paz requiere comenzar por garantizar, sin ambigüedades, el principio de dignidad para todos sus miembros. Lo anterior supone revisar críticamente los criterios con los cuales se elaboran las concepciones de ciudadano, persona, trabajador o trabajo; pues las actuales definiciones admiten interpretaciones que pueden vulnerar los derechos de niñas y niños. El artículo atiende tres aspectos centrales del problema: a) el contexto en el cual se da la explotación laboral de niñas y niños en México, b) algunas consideraciones acerca de las definiciones más importantes en torno a la caracterización del trabajo infantil y c) una reflexión filosófica, a partir de la idea de dignidad de Emmanuel Kant, acerca de la vulnerabilidad de la condición de niños trabajadores.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad, niños, reconocimiento, trabajo, trabajo infantil.

Abstract

The article considers the importance of the concept dignity to understand some problems of exclusion brought by inequality. The most common ones are the ones related to labor exploitation where children live for their non citizen condition. The main point of the work state that whatever is done to get peace culture , it is necessary first to guarantee the principle of dignity to all members without ambiguity. This means first to revise the criteria through which the citizen, person, worker or work conception was made. This is because the current definitions admit different interpretations which might violate children rights. The article refers to three main aspects of the problem: a) the context where the labor exploitation of children in Mexico. B) some points related to the most important definitions around children work c) a philosophical thought as from the idea of dignity of Kant, the vulnerability of children who work.

Keywords: children, children work, dignity, human rights, recognition, work.

Résumé

L'article réfléchit autour de l'importance du concept de dignité pour comprendre quelques problèmes d'exclusion générés par la condition d'inégalité, en particulier les relatifs à l'exploitation de travail, dans laquelle des enfants et des petites filles vivent par sa condition de non citoyens. Le point central du travail projette que n'importe quelle aspiration pour atteindre une culture de paix requiert commencer

par garantir, sans des ambiguïtés, le principe de dignité pour tous ses membres. L'antérieur suppose réviser de façon critique les critères avec lesquels sont élaborées les conceptions de citoyen, de personne, de travailleur ou de travail; puisque les actuelles définitions admettent les interprétations qui peuvent transgresser les droits de petites filles et d'enfants. L'article s'occupe de trois aspects centraux du problème : a) le contexte dans lequel est donnée l'exploitation de travail de petites filles et d'enfants au Mexique, b) quelques considérations à propos des définitions les plus importantes autour de la caractérisation du travail des enfants et c) une réflexion philosophique, à partir de l'idée de dignité d'Emmanuel Kant, à propos de la vulnérabilité de la condition d'enfants travailleurs.

Mots clefs : dignité, Droits de l'homme, enfants, reconnaissance, travail, travail des enfants.

Resumo

O artigo reflete em torno à relevância do conceito de dignidade para compreender alguns problemas de exclusão gerados pela condição de desigualdade, particularmente aqueles relacionados com a exploração laboral, em que as crianças vivem pela sua condição de não cidadãos. O ponto central do trabalho propõe que qualquer aspiração para alcançar uma cultura de paz a qual requer iniciar por garantir, sem ambiguidades, o princípio de dignidade para todos seus membros. O anterior supõe revisar criticamente os critérios com os quais se elaboram as concepções de cidadão, pessoa, trabalhador ou trabalho, pois as atuais definições admitem interpretações que podem vulnerar os direitos das crianças. O artigo atende três aspetos centrais do problema: a) o contexto no qual dá-se a exploração laboral das crianças em México, b) Algumas considerações sobre as definições mais importantes em torno à caracterização do trabalho infantil e c) uma reflexão filosófica, a partir da ideia de dignidade de Emmanuel Kant, relacionado com a vulnerabilidade da condição das crianças trabalhadoras.

Palavras chave: crianças, dignidade, direitos humanos, reconhecimento, trabalho, trabalho infantil.

Introducción

La explotación laboral de niñas, niños y adolescentes es considerado un problema de carácter global sin solución inmediata (ONU, 2016). Las principales causas del fenómeno de la explotación laboral infantil se adjudican a la desigual distribución de la riqueza en el planeta, lo cual tiene un efecto directo en las familias más pobres de los países en desarrollo, las cuales incorporan a los menores de edad a las tareas económicas. Ciertamente hay otras causas, como las relacionadas con el fomento de ciertos valores ligados al trabajo en algunas sociedades, pero la razón más importante por la cual se juzga nuestro tema es el de la pobreza.



De acuerdo con el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) el objetivo de la comunidad internacional debe ser implementar medidas urgentes para reducir las violaciones a los derechos de aquel sector de la población. Este artículo toma aquella preocupación por la condición de explotación en que viven niños y niñas que trabajan, para realizar una reflexión en torno al lenguaje utilizado en las leyes y reglamentos que definen y/o tipifican el trabajo infantil, el cual, desde mi perspectiva, fomenta la condición de desigualdad. En este sentido, se propone analizar las definiciones del trabajo infantil, su tipología e incorporar elementos de la ética kantiana, particularmente el concepto de dignidad y a partir de ahí hacer una crítica que luego nos ayude a repensar el vocabulario del trabajo infantil. Cuando una sociedad admite un grado de injusticia para una parte de su población, como forma sistémica de preservar su permanencia, la desigualdad convertida en principio no permite acceder a la justicia al conjunto de la sociedad y mucho menos a la paz. El artículo atiende tres aspectos centrales del problema del trabajo realizado por los niños: a) el contexto en el cual se da la explotación laboral de niñas y niños, b) algunas consideraciones acerca de las ambigüedades conceptuales más importantes en torno a la definición del trabajo infantil y c) una reflexión crítica del trabajo infantil desde la noción de dignidad kantiana.

Contextos

La ley

La Constitución Política Mexicana tiene la potestad de garantizar tres aspectos fundamentales a su ciudadanía: a) libertad, mediante la erradicación de todas las formas de explotación o esclavitud; b) justicia, a través de mecanismos que favorezcan el acceso a los bienes necesarios para vivir dignamente y, c) respeto a los derechos humanos.

Bajo este marco, la Constitución define a los ciudadanos como personas con 18 años cumplidos. A partir de este hecho niñas y niños no pertenecen a la categoría de ciudadanos, quedando sus derechos a resguardo de un tutor. Tal condición de vulnerabilidad fue intentada corregir a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual protege a niños y niñas de cualquiera abuso en las distintas áreas de la vida social, especialmente la económica. El documento dice:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (CDN, 2002, numeral 1, art. 32)

El artículo reivindica los derechos de este grupo vulnerable en concordancia con una visión holística, según la cual, vulnerar un derecho implica vulnerar todos los derechos. Este conjunto de normas se articula con otros dos instrumentos, la Declaración y el Programa sobre Cultura de Paz (1999), los cuales coinciden con la orientación de crear condiciones para garantizar un estado de protección de la dignidad de niños y jóvenes; en esa medida las naciones deben preparar a los niños para “asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos [...]” (Cf. CDN, 2002, art. 29, inciso d). El esquema presentado considera la necesaria protección de las leyes contra la explotación infantil, pero no desarrolla una definición del trabajo en cuanto tal.

Resumiendo este punto, la Constitución mexicana garantiza formalmente condiciones de respeto a la dignidad de todos sus ciudadanos, aunque niños y niñas legalmente no lo son; por otra parte, admite la defensa de este grupo en contra de la explotación, pero no cuenta con un vocabulario preciso para atenderlo. La interpretación de los conceptos básicos ligados a este problema los veremos más adelante.

Los datos

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística de México (INEGI) hablaba, hasta 2011, de alrededor de 1 millón de niñas y niños en México, en un rango de edades entre 5 a 17 años, dedicados a desempeñar alguna actividad laboral remunerada; al mismo tiempo, confirmaba que 5 de cada 10 niños trabajadores vivían realizando una triple jornada, trabajaban fuera de sus casas, estudiaban y realizaban labores domésticas. Del total de menores trabajadores 6 de cada 10 eran niñas, este último dato destacado, pues deja entrever que las niñas reciben las mayores cargas, con lo cual padecen mayor desigualdad. La desigualdad expuesta tiene una relación directa con la cultura, por razones de su rol de género se les asignan en primer lugar las labores domésticas. Un hecho a tomar en cuenta de las descripciones sobre la actividad laboral por sexo, muestran que en la distribución del tiempo destinado por niñas y niños a las tareas domésticas y a la escuela, las niñas tienen más desventajas al quedar más expuestas a combinar ambas actividades, mientras que los varones pueden librarse de esas tareas por dedicarse a la escuela o trabajar fuera de su casa, es decir, las familias establecen jerarquías.

Por otra parte, las causas por las cuales niñas y niños son integrados a las actividades productivas están las de ayudar a los padres a obtener ingresos para la manutención de la familia o trabajar para mantener sus propios estudios. Los datos del INEGI fueron omisos durante mucho tiempo en sus estadísticas, ya que no consideraron a niñas y niños en situación de calle, los que no tenían casa o



estaban en situación de migración, ni tampoco a los menores de 5 años, fue hasta después del año 2011 que se integraron esos rubros.

Haciendo un breve extracto de lo más importante: los datos sobre trabajo infantil nos presentan un escenario de vulneración de los derechos de niños y niñas, consecuentemente fenómenos de explotación, exclusión y discriminación, lo cual permite condiciones de desigualdad entre grupos poblacionales y entre sexos.

Concepciones del trabajo infantil

Establecidos el marco legal general y los datos básicos acerca de la condición de niñas y niños trabajadores vamos a detenernos en las formas de definir y tipificar el trabajo infantil. La definición paradigmática la ofrece Unicef, que identifica el trabajo infantil bajo una doble dimensión: a) como trabajo benéfico y b) como trabajo nocivo. En el primer caso, dice Unicef (1997), el trabajo es beneficioso si “promueve o estimula el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño sin interferir en su actividad escolar, recreativa o de descanso.” (p.24) En el segundo caso, es nocivo si reviste condiciones de explotación.

La segunda caracterización importante proviene de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que aunque, paradójicamente, no cuenta con una definición estándar para el Trabajo Infantil, sí establece criterios para reconocer cuándo se habla de este problema, para ello, propone tres categorías (OIT, 2013): a) Cuando la actividad laboral la desarrollan menores de 14 años. b) Cuando la actividad es peligrosa y la llegan a realizar menores de 18 años. Y c) aquella actividad que priva a los menores de edad de su infancia o limita el goce de sus derechos (juego, educación, salud, etc.). Trabajo infantil es entonces toda aquella actividad “[...] que priva a las niñas, los niños y adolescentes de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, social, moral y/o espiritual.” (OIT, 2013; Cf. Cruz, 2013)

La ambigüedad principal en el concepto es que si bien se acepta que no todo trabajo es malo, no están claramente delineadas las condiciones en que se puede llegar a incurrir en explotación. En todo caso, las normas internacionales reconocen actividades perjudiciales que violan las condiciones básicas de seguridad, salud y goce de derechos de la niñez. Las definiciones entrañan serios problemas teóricos y prácticos, por ejemplo, tienen a la base imaginarios de la infancia homogéneas, universalistas, carentes de realismo (Cussianovich, 2004), parciales por provenir de concepciones adultocéntricas (Chang y Henríquez, 2013).

De acuerdo con UNICEF la diferencia sustancial entre trabajo malo y bueno se centra en la edad exclusivamente, pero desconoce la diversidad de actividades y lugares en donde se realizan. Unicef considera que quienes alcanzaron los 12

años pueden realizar trabajos “aceptables”, y posterior a los 14 los trabajos que pueden realizar los llaman “sin riesgos”. Por otro lado, se encuentra lo que en definitiva no debería tolerarse, que la OIT llama “Formas incuestionablemente peores”. Lo anterior, si bien establece un criterio para diferenciar en qué momento de la vida de los niños están expuestos a explotación, lo cierto es que resulta demasiado laxo, además no reconocen las labores en el hogar.

Recientemente comienzan a cuestionarse las definiciones, ni Unicef ni la OIT contemplan la diversidad de actividades remuneradas (Muñozcano, 2011; Cusianovich, 2004) que esconden incluso actividades no pagadas que subvencionan el trabajo formal (Sassen, 2003). Muñozcano piensa las cosas de otra manera, las deficiencias conceptuales provienen de una visión restringida de lo que se denominan actividades productivas, cadenas productivas y espacios de producción (Cf. Chang y Henríquez, 2013; Sassen, 2003). Los criterios también deberían considerar diferencias, como por ejemplo, si los niños trabajan sólo fuera de su casa o no trabajan fuera de la casa, sí en la casa que habitan trabajan e igualmente los que trabajan fuera de la casa lo hacen en la casa que habitan (Muñozcano, 2011). Con lo anterior, las formas de explotación se amplifican. Los matices de la explotación laboral, como podrá comprenderse son amplios, pero en todos encontramos un potencial daño a la dignidad e integridad de los menores. Realizando un breve resumen de lo expuesto, identificamos limitaciones y contrastes entre los conceptos de OIT y UNICEF con las investigaciones recientes que toman en cuenta otros aspectos además de la edad. Las definiciones también entran en desacuerdo explícito con la CDN, la cual establece que “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.” (CDN, 2005, p.119). Las definiciones que tuvimos en cuenta omiten aspectos, que Sassen llama “subsídios”, que son todas las actividades informales que hacen las familias de trabajadores, incluyendo siempre a los niños, para mantener las condiciones necesarias de estabilidad de un trabajador; muchas de esas actividades ponen en riesgo la salud, formación, educación y tiempo de recreo de los infantes. Por esta razón, los estudios recientes consideran a la infancia un periodo de mayor peligro de exclusión e invisibilidad.

Marco Jurídico

Si las dificultades semánticas abren el campo a la invisibilidad en relación con las formas de explotación, un segundo problema mayor ocurre cuando el marco normativo lo favorece. Hay consenso entre las instituciones garantes de los derechos humanos en México, así como de organismos nacionales e internacionales, de evitar la explotación en cualquier ámbito, aunque las tendencias del modelo político y económico global actual generan la tentación de que trabajo infantil y explotación no sean considerados como sinónimos.



En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [CPEUM] dice:

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.” Por su parte, en el ámbito laboral la *Ley Federal del Trabajo* (LFT) reformada en el año 2013 contiene aspectos adicionales para construir un concepto de trabajo. Dice ahí: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.” (LFT, 2013, Art. 8º)

Para contrastar la amplitud de ese concepto debemos revisar los instrumentos a nivel internacional, nacional y local referidos a la materia, en este caso, en primer lugar, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (2002) a partir de la cual el tema de trabajo infantil no debe verse de forma aislada e independiente de otros derechos consignados como prerrogativas de niñas y niños. Los artículos de la Convención involucrados son: el 32, numeral 1, que reconoce la obligación de los Estados a proteger a niñas y niños contra la explotación económica; el 2 que obliga a los Estados a adoptarán medidas que garanticen el desarrollo de los menores de edad. El 19 que previene la protección contra malos tratos. El 27 que fomenta el desarrollo integral. El 28, que asiste en el derecho a la Educación. El 31 que protege el derecho al descanso, la recreación, al juego y al esparcimiento. Y el 34 que protege contra toda forma de explotación, incluida la sexual.

Otro documento constitutivo del cuerpo de normas garantes de la niñez corresponde a la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la cual señala en su capítulo décimo primero, los Derechos al Descanso y al Juego. En la ciudad de México también se encuentra la *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el lunes 31 de enero de 2000, en donde se menciona en la sección cuarta el art. 53 la protección contra las situaciones de desventaja social y el art. 54 que prevé se impulsen proyectos de empleo y capacitación a niñas y niños mayores de 14 años.

La anterior es importante cuando, como haremos más adelante, se revisen los vacíos abiertos por las normas. La LFT reconoce dos aspectos que se deben cumplir para el trabajo: a) que sea una actividad remunerada; b) que cuente con el consentimiento de la persona. En el caso de que no se cumplan cabalmente, se entiende que hay una violación de los derechos de esa persona, con lo cual se daña su dignidad.

En la LFT encontramos también un componente adicional, no se consideran *trabajo* las actividades que realizan los menores bajo la supervisión, cuidado y responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, que

pueden ser menores de catorce años y se relacionen con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística; en este caso resalta el siguiente texto:

La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez. (LFT, Art. 175 Bis, inciso a)

Los ordenamientos existentes claramente mantienen una debilidad, porque en el caso de la actividad creativa o deportiva de los niños, ellos no la conciben como trabajo -lo cual contradice los principios de la CDN, la cual dice que cualquier acción que los afecte directa o indirectamente requiere el punto de vista de los menores-, no son ellos quienes deciden cambiarla por un trabajo, tampoco es el infante quien determina la contraprestación, luego, la mayor parte de la veces los adultos convierten las actividades de recreo infantil en trabajo. La falta de una reglamentación secundaria que proteja el tiempo de descanso y recreo de los niños es una ausencia, igual que las condiciones de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

Reflexiones a partir del concepto de dignidad

Nuestras consideraciones dejan expuestos los problemas contenidos en el lenguaje jurídico que parecería buscar proteger a niños y niñas del abuso; lo que encontramos son ambigüedades que también vulneran los derechos de los niños. Nuestro recorrido muestra que por lo procesos de globalización las familias no pueden garantizar los medios necesarios para una subsistencia plena e impedir la exposición de los menores a condiciones de riesgo, pero la mayor responsabilidad la tiene el Estado, ¿por qué? Primero, los datos expuestos reflejan que niños y niñas trabajadores convierten el trabajo en una actividad “intensiva” con el paso del tiempo, esto es los perjudica de manera estructural (INEGI, 2011). Segundo, el trabajo limita las posibilidades de aquellas actividades consideradas fundamentales para el desarrollo de los menores de edad (educación, salud, juego) y; tercero, se vulnera el espíritu de los instrumentos internacionales y nacionales que trataban de compensar las desventajas en que se ven sometidos los menores de edad.

Dados los niveles de afectación del problema, nos parece relevante considerar una aproximación al problema del trabajo infantil desde el concepto de dignidad. La noción de dignidad si bien da soporte a la cultura de los derechos humanos, ciertamente no ha puesto su atención en el lenguaje jurídico que sobre el trabajo infantil tenemos. Ahora bien, como se mostró, la condición de explotación



vulnera las posibilidades de desarrollo, lo cual en el fondo lleva un mensaje que contradice los derechos humanos, al violentarse la dignidad de un niño o niña se degrada la condición de toda la humanidad.

Dignidad es un concepto fundamental dentro de la perspectiva de los derechos humanos (Aguirre-Pabón, 2011) y una de sus fuentes de inspiración la encontramos en la filosofía moral de Emmanuel Kant, quien consideró un deber fundamental de todo hombre para consigo mismo y los demás garantizar la dignidad de los otros como un valor moral (Kant, 2002). El respeto a la dignidad de la persona humana, dice Kant, consiste en que:

Todo hombre tiene un legítimo derecho a ser respetado por sus semejantes pero también él está obligado a lo mismo, es decir existe recíprocamente, con respecto a cada uno de ellos. La humanidad misma es una dignidad porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y que sí pueden utilizarse, por consiguiente se eleva sobre todas las cosas. (Kant, 1994, p. 462)

En la perspectiva moral kantiana se expresa la idea de fundamentar todo derecho humano en la dignidad, convirtiéndola, al mismo tiempo, en obligación ética y jurídica, es decir, obligación para las personas y para los Estados. El esquema teórico kantiano considera que para realizar dicha obligación se necesita un sujeto con voluntad autónoma para cumplir con ese mandato. La voluntad es pensada por Kant como una facultad que se orienta a fines, los cuales se otorga a sí misma; esa capacidad se manifiesta únicamente en los seres racionales, los cuales pueden autodeterminarse y actuar siguiendo leyes; entonces, el ser humano, en tanto ser racional, existe como fin en sí (Kant, 2002). Lo anterior es necesario, pues para realizarse el acto moral, éste debe convertirse en algo cuya existencia esté fuera de todo interés particular, contingente, debe ser un acto que se cumpla por deber. Dicho acto sólo puede ser, considera Kant, el que se realiza para garantizar a la persona humana como fin en sí.

Lo planteado por Kant es que ninguna persona puede ser usada de manera instrumental para los fines de otro, pues al instrumentalizarlo destruye su condición de humanidad, es decir, lo convierte en objeto. La fórmula canónica que adoptó este precepto, deriva de la conocida segunda formulación del imperativo categórico o fórmula de la humanidad, según la cual: "Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio" (Kant, 2005).

Asentada la base de la teoría sobre la dignidad, a continuación vamos a enfocarnos en nuestro problema. Cuando se afirma que ciertos trabajos son aceptables para los niños o se pueden autorizar ciertas jornadas de trabajo, como las aludidas por UNICEF, es necesario considerar lo siguiente, si aquello que permite la norma para los niños podemos tomarlo como criterio normativo para todos, no sólo para los niños, pues bien, ciertas tareas pueden significar un esfuerzo menor para éstos, como aquellas actividades que no ponen en riesgo su salud, digamos las artísticas, las deportivas y las científicas; sin embargo esas actividades por sus implicaciones pueden contener un riesgo potencial para el proceso de realización de la persona, pensemos en el derecho al juego, la formación intelectual o el derecho a una imagen propia.

Hemos de remitirnos para nuestro ejercicio de análisis a las actividades remuneradas realizadas por niños a través del deporte y las artes; es bien conocido el esfuerzo y la distracción que generan en la formación escolar el dedicarse a desarrollar una carrera profesional en esas áreas, pero de igual manera la interrupción de los periodos de recreo –ejemplos hay muchos, podemos pensar en figuras como el cantante norteamericano Michael Jackson o la gimnasta rumana Nadia Comaneci-. En este caso, la ley laboral mexicana incurre en violaciones al entrar en contradicción con los principios constitucionales, a saber, el art. 175 Bis de la Ley Federal del trabajo mexicana, pues no impide y más bien favorece que los menores con cualidades sobresalientes, en las artes o los deportes, puedan ser explotados, quedando bajo el criterio de un tutor o representante el tiempo de dedicación y la remuneración que por dichas actividades reciba el menor, de manera que, el menor es quien realiza el trabajo y su tutor decide los términos de la contraprestación. En el fondo esa ley facilita que niños sobresalientes sean tratados como medios por los fines de sus tutores.

Se podrá argumentar que la crítica mencionada arriba no es válida en tanto que los niños no son *personas*, en estricto sentido jurídico, porque la constitución no los reconoce cabalmente como ciudadanos -lo que introduce otro elemento crítico al problema-; sin embargo, la orientación de la CDN indica lo contrario. De acuerdo con la *Convención* existe un mínimo de consideraciones para que la ley favorezca la justiciabilidad de los derechos; en particular la ley laboral referida tendría que incluir el punto de vista de los niños e incluso, dicen muchos críticos, deberían otorgarles derechos laborales, y sin ello, nunca podrían formalizar un contrato de contraprestación (Cussianovich, 2004; Chang y Henríquez, 2013). Pero además, para su aplicación debería existir una regulación secundaria que generara obligaciones hacia los contratistas de trabajadores-niños, en donde se creara una estructura de apoyos con el fin dar cumplimiento a la dignificación de los niños y niñas. Si atendemos a la noción de dignidad tiene una función regulativa, siempre está potencialmente amenazada la condición humana por los intereses personales,



pero de lo que se trata es de poner a la vista que ciertas situaciones, acciones o leyes pueden impedir la realización de las personas tomadas éstas como fines. Aunque muchos dirán que esa obligación ya existe, por ejemplo en los clubes importantes de deportes globales, en los hechos cuando se cometen atentados contra la dignidad de la persona, lo más que la autoridad y las empresas admiten hacer son cumplir con auditorias que tienen el objetivo de evitar fraudes que redundan en pagos no realizados a la hacienda pública, lo que la ley olvida es que antes de ello se cometió una violación a la dignidad humana.

Continuando con el razonamiento, puede considerarse la objeción de que la misma formulación ética llega a ser contradictoria con su propósito, pues los atributos de la persona, para cumplir con el fin del acto moral, “ser racional y capaz de autodeterminación”, es una situación discutible en los menores. Es un hecho que muchas decisiones no están al alcance de los menores, por ejemplo, negociar una contraprestación al prestar sus servicios. Lo cierto es que la asistencia para tomar esas decisiones es competencia del Estado, así sucede en otros casos, cuando las poblaciones indígenas requieren ser asistidas por traductores o cuando las personas viven con una discapacidad, el Estado debe hacer adecuaciones en las calles y en el transporte público.

La idea con la cual nos enfrentamos es aquella que piensa que las personas con edades inferiores a los 12 años carecen de competencia cognitiva para tomar muchas decisiones, ese un resabio de las creencias jurídicas y pedagógicas del siglo XIX que contienen supuestos del pensamiento evolucionista, según los cuales, la infancia se encuentra dentro de los “[...] períodos prehistóricos de salvajismo que requiere de la intervención del mundo adulto, en especial del que se encuentra en el sistema educativo, para llevar adelante tareas civilizatorias con este grupo social.” (Duarte, 2012, p. 112)

La formulación kantiana, en cambio, no está fundada en un principio biológico, sino en el de intersubjetividad, el cual establece el valor incondicionado del otro, quien al ser considerado un fin y no sólo un medio, deriva consecuentemente en la consideración de que ninguna acción llevada a cabo por un individuo racional (tutor, asistente, padre, empleador, etc.) puede vulnerar la dignidad del otro, pues al hacerlo transgrede la dignidad del resto de la humanidad. De tal forma que si la humanidad, dentro de la cual también están niñas y niños, indígenas, personas que viven con alguna discapacidad, etcétera, es el fin, ella tiene como objeto la voluntad de todo ser racional.

Paso a vincular otro aspecto, con relación a las complejas formas de explotación laboral que Muñozcano ha identificado, ahí encontramos niños trabajando como vendedores en vía pública, al interior de lugares públicos y semipúblicos;

lo particular de estos “empleos” tiene que ver con formas de explotación laboral disfrazadas, violatorias de derechos, que sin embargo al no ser contemplados como empleos formales o no tenerse identificada una zona de trabajo o un empleador no son sancionadas. Para este caso, el análisis de los conceptos alumbra importantes contradicciones, que a la luz de la idea de dignidad muestran las injusticias contenidas. Para el caso anterior, la ley debería contemplar, Independientemente del tiempo de la jornada las garantías de niños y niñas, en particular las referidas a su seguridad, salud y formación intelectual, lo anterior, se visibiliza al tener en cuenta los artículos 3, inciso 3; 19 inciso 1; 32 y 36 de la CDN.

Ahora es necesario proyectar nuestro ejemplo en una dimensión más amplia, consideremos una acepción extendida del concepto de *fin*, antes aludido. Fin es aquello que nos proporciona una razón para actuar, siguiendo a Kant. El hombre es, como ya se dijo, un fin en tanto que está moralmente obligado a actuar de modo que nuestras acciones respeten la condición racional del otro, pues, aquella lo dota de valor. Afirmar que la humanidad es un fin, supone que nuestras acciones deben respetar el valor absoluto de todas las personas, y eso establece una condición límite, un criterio que favorece la corrección de las acciones realizadas, es decir, que lo moralmente bueno, en este caso, respetar la dignidad de niñas y niños, no atenta contra el valor de la humanidad, mientras que lo contrario sí lo hace.

Para nuestra reflexión crítica interesan también los puntos relativos a las caracterizaciones de “Trabajos que producen tensiones indebidas de carácter físico, social o psicológico” y “Trabajo y vida en la calle en malas condiciones”, ambas descripciones estipuladas por las definiciones de UNICEF. Cabe preguntar aquí, en relación a la primera descripción, si de acuerdo con la tipología ofrecida y teniendo en cuenta los contextos urbanos, ¿existe algún trabajo que evite las tensiones a las que se refiere UNICEF y por ende no interrumpe el pleno desarrollo de niñas y niños?

Con relación a lo segundo, la pregunta es si ¿puede haber algún tipo de trabajo en la calle que no contenga rasgos de “malas condiciones” y por lo tanto sea perjudicial para la dignidad? La CDN (2006) en el apartado 2 del artículo 3 reconoce que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, así mismo el apartado 2 del artículo 6 dice que “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Siendo estos los casos, lo que podría derivarse de la CDN es que el Estado tiene la obligación de prevenir cualquier forma de trabajo y de riesgo en las calles o en cualquier otro lugar en donde se realicen actividades laborales por parte de niñas y niños.



Nuestra postura con respecto a una transformación de las leyes es, después de la primera parte del análisis, los criterios aludidos por la normatividad laboral se basan en la edad, el consentimiento o la remuneración, pero nuestro punto es, ninguna parece basarse estrictamente en los derechos humanos.

A continuación extendemos nuestras reflexiones hacia la dimensión del concepto de derecho cosmopolita (Kant, 1999), pues ahí Kant propone la existencia de derechos de los individuos frente al Estado aunque éstos no sean ciudadanos. Kant considera indispensable admitir un derecho de *hospitalidad* para quienes padecen persecución o se encuentran fuera de su nación, este derecho considera el derecho de todos los individuos a habitar el mundo, independientemente de su condición de ciudadano o extranjero. El derecho cosmopolita reconoce entonces la obligación de los Estados de dispensar a todo extranjero un trato hospitalario. Ahora bien, ésta idea no menciona a la dignidad explícitamente, pero sí hace alusión a un derecho de la humanidad en su conjunto, esto es, un derecho público que no sólo atañe a ciudadanos e individuos, sino a toda la humanidad.

Como ha mostrado Beade (2016), este derecho formulado por Kant, se extiende de las sociedades y los Estados a la especie humana en su conjunto. Siendo así, si la proyección que planteamos es coherente con el fenómeno que analizamos, resulta que el concepto de dignidad contiene una perspectiva más amplia, por encima de las restricciones interestatales; que baste decirlo, si procura la atención de reconocimiento de derechos para quienes están fuera de la norma, en este caso del reconocimiento de ciudadanía, como sucede con los extranjeros, puede hacerlo para con los menores de edad. De esta manera los Estados, las agencias y todo sujeto racional tienen la obligación de abocarse a proteger a niñas y niños, y no considerar ninguna clase de excepción con el objetivo de disminuir esfuerzos en la lucha contra la explotación laboral infantil, de este modo, aunque los niños no son ciudadanos legales, el Estado no puede retrasar o limitar sus esfuerzos, está obligado a diseñar estrategias eficaces a favor de la infancia.

Por último, desde nuestra perspectiva, aunque UNICEF llame “remuneración inadecuada” a los salarios obtenidos por niños cuando las condiciones de explotación derivadas del trabajo sean desventajosas para ellos, la condición de vulnerabilidad de la dignidad lleva a plantear lo siguiente, no importa si se modificara el tipo de remuneración, llevándola a la consideración de “remuneración adecuada”, ello no elimina la condición de explotación, luego, el Estado no puede permitirlo, pues constituirá siempre una causa de explotación.

Conclusiones

La idea de dignidad expuesta dota de nueva luz las ideas ofrecidas hasta aquí; en principio, ante la consideración del espíritu de la CDN que establece la obli-

gación de los Estados Partes de fijar restricciones para trabajar, estableciendo una coherencia con los convenios de la OIT y, aunque la CDN no haga referencias explícitas a las percepciones salariales, es claro que no pueden admitirse aspectos como “edad mínima para formas de trabajo explotador”. Antes que considerar la edad mínima, no debiera admitirse remuneración alguna para niños y niñas, cumpliendo así con lo establecido por la *Convención*.

Ciertamente UNICEF atenúa el tema de la explotación laboral haciendo alusión a “demasiada responsabilidad” cuando señala trabajos inaceptables, pero vale la pena extender el argumento, pues no es admisible que una instancia internacional promotora de la infancia justifique o matice ámbitos de permisibilidad para el trabajo de los infantes. Ni las familias, ni las personas pueden determinar cuándo se aceptan ciertas responsabilidades, admitirlo sería aceptar que el Estado, quien tiene a su cargo la regulación del trabajo y el resguardo de los derechos de los niños, pueda desprenderse de una parte de sus obligaciones; la función principal del Estado es garantizar el cumplimiento y vigencia de tales derechos.

Por otra parte, la idea de que disminuyendo las responsabilidades de niñas y niños, en el trabajo, reduce el carácter de explotación del mismo, debe considerar lo siguiente, el numeral 2 del artículo 32 de la Convención dice que el Estado no puede transferir a las personas responsabilidades de su competencia, en este caso guardar la integridad de los derechos para su ejercicio, en tanto que las “medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo”, son materia fundamental del Estado.

La CDN claramente resalta la conveniencia de no interrumpir la educación de los niños y de las niñas, lo anterior, con el fin de que se pueda “ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para fomentar el derecho a la educación. En el contexto actual, de vidas precarias y poder adquisitivo insuficiente, es importante la lección kantiana, en el sentido de que omitir por necesidad la exigencia de dignidad nos deshumaniza y abre la puerta a cualquier exceso y brutalidad contra la humanidad. La obstaculización más importante, a nuestro modo de ver, es que la estructura social se desarrolla bajo condiciones de mercantilización. Pero Kant muestra que tal consideración no puede ser el fundamento de la sociedad. Para ello el reclamo a repensar las normas existentes. Admitir de antemano que no se puede es renunciar a otra manera de habitar el mundo y caer en el determinismo.

Referencias



- Aguirre-Pabón, J. (julio-diciembre de 2011). Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant. *Universitas*, (123), 45-74.
- Beade, I. (2016). Acerca del concepto de dignidad humana en la filosofía kantiana: del hombre como fin en sí mismo al hombre como ciudadano del mundo. *Revista de Estudios Kantianos*, 1(1), 27-42. Recuperado de <https://ojs.uv.es/index.php/REK/article/download/6467/pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma octubre. [Const.] (2013)*. México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Chang, S. y Henríquez, K. (2013). *Adultocentrismo y ciudadanía infantil: dos discursos en conflictos para la convivencia*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. En Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos. México: Ediciones CDHDF.
- Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) (2002). *Normas internacionales y nacionales para la protección de los derechos de la infancia*. México: UNICEF. Recuperado de <http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html>
- Cruz, L. V. (2013). Trabajo infantil y derechos. En Comisión de Derechos Humanos del D.F. México, *Ponencia presentada en el Foro sobre Trabajo Infantil en el Distrito Federal*, México.
- Cussianovich, A. (2004). Tipología del trabajo infantil desde el punto de vista de los derechos humanos: la necesidad de una diferenciación. *NATS Revista Internacional desde los niños y adolescentes trabajadores*, VII, (11-12), 77-97.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2009). *Resultados del Módulo de Trabajo Infantil. Encuesta Nacional de ocupación y empleo*. México. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2011). *Módulo de Trabajo Infantil 2011, Encuesta Nacional de ocupación y empleo*, México. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/>
- Kant, I. (1994). *Metafísica de las costumbres*. Madrid, España: Tecnos.
- _____. (1999). *Hacia la paz perpetua*. Madrid, España: Biblioteca Nueva.

_____. (2002). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Traducción de Roberto Rodríguez Aramayo. Madrid, España: Alianza.

Muñozcano, M. (2011) ¿Trabajas y estudias? México: UNAM.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*. Resolución A/53/243. Recuperado de http://www3.unesco.org/iycp/kits/sp_res243.pdf

_____. (2016). *Capítulo de Asuntos Humanitarios*. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/deliver-humanitarian-aid/index.html>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1973). *Convenios y recomendaciones de la OIT sobre Trabajo Infantil*. Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo. Recuperado de <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm>

_____. (1999). *Convenios y recomendaciones de la OIT sobre Trabajo Infantil. Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*. Recuperado de <http://www.ilo.org/ipec/facts/ILOconventionsonchildlabour/lang--es/index.htm>

_____. (2013). *La eliminación de las peores formas de trabajo infantil*. Santiago de Chile. Recuperado de <http://www.oitchile.cl/IPEC/Convenio%20182.pdf>

_____. (2013) ¿Qué se entiende por trabajo infantil? Recuperado de <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>

Sassen, S. (2003). *Contrageografías de la globalización: género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Madrid, España: Traficantes de sueños.

Secretaría Federal del Trabajo y Previsión Social (STPS). (2013). *Nueva Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación*. México. Recuperado de http://www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma_laboral/ref_lab.html

UNICEF. (1997). *Estado mundial de la Infancia 1997*. Nueva York: UNICEF. Recuperado el 8 de diciembre de 2016 de <http://www.unicef.org/spanish/sowc/>.

_____. (2002). *Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en los derechos de la niñez y la adolescencia en México*. México: UNICEF. Recuperado de http://www.unicef.org/mexico/spanish/17054_17505.htm.



_____. (2006). *Estado mundial de la Infancia 2006*. Excluidos e invisibles. Nueva York: UNICEF. Recuperado de <http://www.unicef.org/spanish/sowc/>

_____. (2013). *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000. Recuperado de http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textoleyDF.pdf